



San Gil, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 018 Radicado 2021-00013-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por MARTHA CECILIA ARDILA DIAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52´620.396 expedida en Bogotá D.C., en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

La prenombrada ciudadana interpuso acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta la accionante el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Señala la libelista que el día 17 de Diciembre de 2020, interpuso escrito de querrela ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, en contra de la asociación de vivienda Álvaro Uribe AVAU y de la CONSTRUCTORA GRANCO SAS; representada legalmente por el señor: ROSEMBERTH ALBERTO GELVEZ MUÑOZ, quien puede ser ubicado en la carrera 9 con calle 3 sin nomenclatura, Altos de San Jorge del Municipio de Curití – Santander, E-mail: defensaenjusticia@gmail.com; toda vez que presuntamente es contraventor al título XIV, del URBANISMO, Capítulo I, Comportamientos que Afectan la Integridad Urbanística sobre el predio denominado ALTOS DE SANTACRUZ de la urbanización Álvaro Uribe – Ciudadela Nueva Baeza, identificado con el número de matrícula inmobiliaria: No 319 – 55015 de la ORIP de San Gil.

Aduce que han pasado 45 días hábiles y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL no ha respondido a su querrela presentada el día 14 de diciembre de 2020, y que no ha cumplido con lo reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 del 29 de Julio de 2016.

Indica que mediante auto que data del 8 de febrero del 2021, la secretaria de control urbano e infraestructura de San Gil, remitió al correo electrónico: joseluisdependientejudicial@gmail.com, una comunicación en referencia a una ciudadana que había interpuesto unas solicitudes similares (unidad de materia) a las que él elevó ante la entidad aquí accionada, y en esta respuesta le dice a la Inspección de Policía de San Gil, que es la entidad competente para iniciar el proceso policivo y que a su vez debe ceñirse a lo que ordena la Ley 1801 del 2016.

Aporta como pruebas copia de los siguientes documentos:

- Copia del acta de Visita N° 182-20 del 3 de julio de 2018
- Copia del Acompañamiento Visita Inspección Ocular solicitada por Inspección Municipal de Policía de San Gil a la Oficina de Control Urbano e Infraestructura Alcaldía de San Gil del 13 de febrero de 2020.
- Copia del Oficio Respuesta de la Secretaría de Planeación Municipal de San Gil a los Radicados Nos. 02186 y 2227 del 12 de abril de 2018.
- Copia de Oficio Emanado del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de San Gil, comunica suspensión personería jurídica.



- Copia Oficio comunica Medida cautelar
- Copia Respuesta de ACUASAN a Derecho de petición de otra persona.
- Copia de la querrela presentada el 14 de diciembre de 2020 ante la Inspección de policía de san gil, Con sus respectivos anexos.
- Copia del pantallazo de constancia de envío de la querrela.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, y que en consecuencia se ordene a la accionada darle el trámite legal correspondiente a la querrela que presentó ante esa entidad, el pasado 17 de diciembre de 2020.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4449 del 26 de febrero hogano, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por la señora MARTHA CECILIA ARDILA DIAZ, y ordenó correr traslado de la demanda a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL. Igualmente se ofició al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil y Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San Gil, para que allegaran copia de las actuaciones surtidas en el trámite de tutela dentro de los radicados 2021- 00043-00 y 2020- 00047-00; igualmente se ordeno agregar a la presente acción constitucional el fallo proferido por este Estrado Judicial cuyo radicado es el 2019-00114-00, para estudiar una posible temeridad alegada por la accionada.

V. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL

Ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante correo electrónico inspecciondepolicia@sangil.gov.co de fecha 2 de marzo de 2021, en el cual no se encuentra firma alguna de quien lo suscribe, se indica que, aunque la accionante alega vulneración al debido proceso no se ha incurrido en tal, como quiera que lo que la accionante desea es una decisión de fondo sobre derechos que están en litigio en más de un estrado judicial, de hecho su único sustento para “motivar” la acción de tutela es que no hemos dado respuesta a su querrela, obviando nuevamente lo manifestado por el despacho en escritos anteriores. Adicionado con misiva del 7 de Marzo de 2021, en el cual anexa faltante a la contestación de la tutela en trámite, en la cual adjunta respuesta de fecha marzo 1 de 2021 ofrecida a la señora MARTHA CECILIA ARDILA DIAZ.

Refirió que, la querrela interpuesta por la accionante el 17 de diciembre de 2020, se le dio respuesta de la siguiente manera:

“PRIMERA: Se ordene realizar la demolición de la obra civil construida en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 319-55015 denominado Altos de Santacruz de la urbanización Alvaro Uribe ciudadela Nueva Baeza de San Gil, con forme a lo preceptuado por el artículo 135 y subsiguientes de la ley 1801 del 29 de julio del 2016. Inmueble que fue sellado por su despacho el 18 de febrero de la presente anualidad.” SIC.

En razón a su escrito, me permito responder en los siguientes términos:

1. Los hechos señalados por Usted en la querrela, son de hace más de 5 años y como Usted misma manifiesta en su escrito, ya es de conocimiento de las autoridades competentes, de hecho desde el 2017 el Juzgado Segundo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento ya ha decretado medida cautelar al respecto, en este mismo sentido, en el Juzgado Segundo Penal de San Gil actualmente cursa un



proceso sobre los hechos que Usted señala en la querrela, el cual se encuentra en espera de la Audiencia preparatoria.

2. Como ya se le ha manifestado a su apoderado judicial, este despacho se permite reiterar lo siguiente, en el año inmediatamente anterior, esta Inspección recibió un total de 911 querellas, las cuales se les da trámite conforme a las circunstancias propias de cada caso (Proceso verbal abreviado, Audiencias de conciliación, de mediación y comparendos, otros); también se recibieron miles de órdenes de comparendo, para un total de órdenes de comparendos activas en el RNMC de 6.000 (aproximadamente), a las que se les debe hacer el proceso verbal abreviado conforme a los presupuestos de la ley 1801 de 2016; sin mencionar otros trámites que se deben adelantar en el despacho.

Teniendo en cuenta que el año tiene menos de 240 días hábiles, es físicamente imposible darle trámite en tiempo a todas las peticiones, no obstante, se hace un gran esfuerzo para avanzar en el tema.

3. Lo señalado en el numeral anterior, tiene el propósito de resaltarle el hecho que los trámites del derecho de petición son diferentes a los de una querrela, al igual que sucede con los jueces de la república, el suscrito tiene una jurisdicción a pesar de ser de naturaleza administrativa y no judicial; los Inspectores de Policía tenemos que actuar conforme a las reglas del debido proceso y demás principios del ordenamiento jurídico.

La acción de tutela no se debe utilizar para presionar a los funcionarios públicos a tomar decisiones como está ocurriendo en el presente caso, son horas de trabajo que se le quitan al suscrito para dar respuesta a las tutelas presentadas a través del mismo apoderado judicial, tiempo el cual se estaría avanzando en medio de esta congestión "administrativa" en la que se encuentra la Inspección de Policía de San Gil.

4. En la acción de tutela Usted cita un aparte del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, así:

"Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento."

Lo anterior con el único propósito de mostrar una supuesta falta por parte de los funcionarios de esta Inspección; al respecto me permito aclararle que nadie está obligado a cumplir lo imposible, lastimosamente la congestión judicial no es exclusiva de los Juzgados, sino que traspasa a otros funcionarios con jurisdicción como el suscrito.

Para ser más claro con Usted y con su apoderado judicial, en la jurisdicción civil en virtud del artículo 121 del Código General del Proceso, el juez tiene la obligación de dictar sentencia en un término que no podrá exceder de un año, en primera y única instancia; esto contado desde la notificación del auto admisorio, no obstante, ante la inmensa demanda en los estrados judiciales casi que en ningún caso, se puede cumplir con ese mandato legal, esto no implica el incumplimiento de las funciones de los administradores de justicia.

5. Sea el momento para manifestarle nuevamente a su apoderado judicial, como quiera que es desde su correo electrónico que se radica la presente querrela, que la Acción de Tutela no es para darle el uso que se le está dando por parte de Ustedes, tiene fines muy loables, por lo que utilizarla para perseguir una decisión administrativa de tipo sancionatoria como es en el presente caso, no es admisible.

Este actuar desgasta no sólo a la Inspección de policía, sino a los Juzgados, quienes deben darle un trámite preferencial a las Acciones de tutela (como la interpuesta por Ustedes), dejando a un lado, los demás procesos de su competencia.

6. Para ir concluyendo, como quiera que su caso es de conocimiento tanto de la jurisdicción civil, como de la penal, el suscrito Inspector de Policía no adelantará el proceso verbal abreviado del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, son los jueces de la república los encargados de definir en uno u otro sentido sobre los derechos que están en litigio."

Afirma que detrás de la tutela se encuentra el abogado José Luis Sierra Corredor, quien de manera temeraria está interponiendo acciones de tutela con el propósito de conseguir de este despacho una decisión a favor de sus poderdantes sobre hechos relacionados con la Urbanización Álvaro Uribe, que ya es de conocimiento de la jurisdicción civil y penal, mencionando que se tenga en cuenta la temeridad, pues no se puede consentir que se burlen de los despachos judiciales con tecnicismos, puesto que, a pesar que han sido en el papel varios accionantes, todas las acciones de tutelas y querellas salen del correo electrónico joseluisdependientejudicial@gmail.com, correo del apoderado judicial de más de una veintena de personas que están en litigio en el caso de la urbanización en cita, la única diferencia con las otras acciones de tutela interpuestas desde el mismo correo electrónico, es que en este caso alega la vulneración del derecho al debido proceso, pero no lo sustenta en debida forma, no existe dentro de su escrito de tutela ningún elemento que acredite la supuesta vulneración, situación que no acredita en ningún caso afectación a tal derecho, simplemente obedece como se le ha manifestado al apoderado judicial de la accionante, que hay una carga laboral en el despacho, que hace imposible responder todos los derechos de petición, querellas, despachos comisorios y ordenes de comparendo, en tiempo.

Indica, que el año anterior recibió más de 900 querellas, a parte de las ordenes de comparendo que sumadas a las de años anteriores sobrepasan las 6.000, y a todas hay que darle el trámite del proceso verbal abreviado, entonces no es por capricho que se tarde la respuesta de una u otra querrela, es por la imposibilidad que existe de cumplir con lo



imposible. Es evidente que aquí hay un claro intento de utilizar a la acción de tutela, como un mecanismo para forzar una decisión administrativa de tipo sancionatorio, pues sólo en el mes de febrero radicó 3 tutelas, la 043-2021 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, la 012-2021 que está en este mismo Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de Control de Garantías de San Gil y la que es objeto de esta respuesta 013-2021, por hechos relacionados con la misma urbanización que se trata de unos hechos que conocen las autoridades penales y civiles, y sobre los cuales ese despacho no puede tomar decisiones que resulten decidiendo de fondo un asunto que no es de competencia de esa Inspección.

Allí insiste, en que a través del mismo apoderado José Luis Sierra Corredor, pero a nombre de diferentes poderdantes, se han radicado derechos de Petición y acciones de Tutela, relacionados con la Urbanización Álvaro Uribe, situación que desgasta no sólo a la Inspección de policía, sino a los Juzgados y que si los casos relacionados con dicha urbanización ya están en el despachos de los jueces competentes, hay que esperar a que ellos tomen las decisiones de fondo sobre el caso, y no intentar que ese despacho tome una medida que estaría “*resolviendo*” de manera irregular un proceso ya en curso; lo cual significaría una extralimitación de funciones. Cita algunos ejemplos de solicitudes similares presentadas sobre el tema expuesto, para concluir informando al peticionario que ese despacho no adelantará ninguna medida policiva y procederá al archivo de la querella.

Remata su misiva solicitando que se declare improcedente la presente acción de tutela, y que se inste al accionante, así como a su apoderado, a no desgastar a las autoridades judiciales y administrativas, abusando de los derechos constitucionales, los cuales tienen unos fines loables que nada tienen que ver con el uso que se les está dando.

Mediante Correo electrónico del 7 de marzo de 2021, se envió copia de la respuesta a querrella de fecha 1 de marzo de 2021 con número de consecutivo 110-20-21.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2021, a través del señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su condición de Secretario Jurídico del Municipio de San Gil, manifestó que los hechos primero y segundo son ciertos, empero que, el tercero de los mismos es parcialmente cierto, asistiéndole la razón a la accionante en lo que respecta al tiempo transcurrido; pero no, en lo que pretende hacer ver al despacho como falta de gestión de parte de la inspección de Policía Municipal y en cuanto al hecho cuarto manifiesta que no le consta.

Indica que, frente a la pretensión primera por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, considera que no le asiste la razón a la accionante, por cuanto no existe vulneración o transgresión a derecho fundamental alguno. Frente a las pretensiones segunda y siguientes, se opone por cuanto la Inspección de Policía ha actuado conforme a derecho, y ha “*esbozado en respuesta remitida a la accionante las razones y fundamentos de la improcedencia de la acción policiva en el caso que le ocupa*”.

Arguye que, ha remitido comunicación a la accionante, a través del mecanismo de notificaciones que señaló en su querrella, en donde se le pone de presente por parte del funcionario, las razones de hecho y de derecho que impiden adelantar el trámite policivo para la resolución del conflicto, que a la accionante se le han garantizado sus derechos, no solo por la Inspección de policía, sino por los demás despachos de carácter judicial que actualmente conocen tramitan las acciones civiles y penales pertinentes para la resolución del caso que aqueja; es posible determinar entonces la respuesta brindada por la inspección de Policía frente al caso, constituye un pronunciamiento debidamente realizado y remitido por la autoridad competente, el cual se encuentra conforme a las garantías que integran el derecho fundamental del debido proceso.



Anexó como probatoria, copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión, en formato digital y copia de la respuesta a querrela de fecha 1 de marzo de 2021 con número de consecutivo 110-20-21.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que existe legitimación por activa por parte de la señora MARTHA CECILIA ARDILA DIAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52'620.396 expedida en Bogotá D.C., para incoar la presente acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, toda vez que está asumiendo la defensa de sus Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En cuanto a la legitimación por pasiva, vemos que la presente tutela se dirigió en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, Ente Jurídico del orden municipal, a quien se le atribuye la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de la accionante. En igual sentido, respecto de la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se debe determinar si la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, conculcó o no los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, el Acceso a la Administración de Justicia y la Tutela Judicial efectiva de los Derechos de la accionante, por el hecho de no haber dado el trámite legal correspondiente a la querrela presentadas por él, el pasado 17 de diciembre de 2020, y si la acción de tutela es el medio idóneo para dilucidarlo.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

En aras de resolver dicho interrogante, atendiendo las prerrogativas cuyo amparo demanda el libelista, resulta necesario traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 2019¹, donde expresó:

“(...) Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva

22. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-608 del 12 de diciembre de 2019, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado



observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las Leyes².

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución³, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”⁴.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**⁵:

“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la Ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la Ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**”⁶. (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.⁷

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”⁸. (Negrillas fuera del texto original)

² Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

⁴ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Ibidem.

⁸ Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.



Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas⁹.

24. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y **(ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.**

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.** (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho)

De igual manera, en torno al Derecho de Petición ante las autoridades Judiciales y Administrativas, el máximo órgano Constitucional, en sentencia T-215A de 2011¹⁰, precisó:

“(…) Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado¹¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la Ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”¹²

(…)

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, **en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹³ y del derecho al acceso de la administración de justicia,¹⁴** en la medida en que

⁹ Ver Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¹¹ Sentencia T-334 de 1995.

¹² Idem.

¹³ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

¹⁴ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.



dicha conducta, al desconocer los términos de Ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada¹⁵ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229). (...)
(Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente es preciso destacar las consideraciones adoptadas jurisprudencialmente por la misma H. Corte Constitucional con relación a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos policivos, en su sentencia T-474 del 2014¹⁶, donde afirmó:

“(...) 5. Procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos policivos.

Mediante sentencia T-179 de 1996 este Tribunal indicó que “las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía pueden ser objeto de la acción de tutela cuando con ellas se amenacen o vulneren derechos constitucionales fundamentales. Y de manera particular se pruebe el inminente perjuicio que de manera irremediable recaiga sobre un derecho de esta categoría”. Y afirmó que “con arreglo al artículo 29 de la Constitución, en los trámites de policía deben observarse estrictamente las reglas del debido proceso, por lo cual, si son quebrantadas, procede la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales afectados.” siempre que el daño o afectación del derecho fundamental se encuentre demostrado.

En este mismo sentido señaló que una afectación a esta garantía no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones policivas, ha dicho la jurisprudencia que:

“Está consagrado en la legislación (art. 82 C.C.A.), y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos.”

“En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (art. 228 C.P.). (...) sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso”¹⁷

Es importante anotar que las autoridades de policía están llamadas a procurar soluciones a la comunidad con fundamento en un profundo sentido de justicia y equidad y apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y aunque estos funcionarios tienen autonomía en sus decisiones, cuando con ellas se cause un perjuicio irremediable que afecte una garantía constitucional y se encuentre

¹⁵ Sentencia T-368.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-474 del 09 de julio de 2014, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

¹⁷ Ver sentencia T-878 de 1999.



debidamente probado un defecto en la actuación o decisión adoptada, procede la acción de tutela de manera excepcional si existe un perjuicio irremediable, pues dichas actuaciones siempre estarán sujetas a control jurisdiccional por vocación propia.¹⁸

De suerte que de manera excepcional procederá el amparo, cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable, cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.¹⁹

De lo dicho hasta aquí se puede afirmar que cuando se adviertan defectos en la actuación de la Inspección de policía, es necesario demostrar en cada caso la ineficacia o inexistencia de las vías ordinarias, la necesidad de proteger una garantía constitucional debido a un perjuicio o amenaza inminente y la procedencia de la acción de tutela por configurarse alguno de las causales específicas de procedencia (antes denominadas vías de hecho).

Al efecto, frente a cada caso específico habrá de analizarse si la decisión judicial cuestionada adolece de alguno de los siguientes defectos que vulneran el debido proceso, denominadas causales específicas de procedencia:

- a- Defecto **orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.
- b- Defecto **sustantivo**, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- c- **Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.**
- d- Defecto **factivo**, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;
- e- **Error inducido**, que se configura cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia²⁰;
- f- **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutoria y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
- g- **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente²¹; y
- h- **Violación directa de la Constitución**, defecto que se produce cuando el servidor da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso. (...)” (Énfasis fuera de texto)

¹⁸Ver sentencia T-275 de 2012.

¹⁹Cfr. T-653 de 2013 y T-1316 de 2001

²⁰ Ver sentencias SU-014 -01, SU-214-01 Y T-177-12.

²¹ Ver sentencias SU-640 de98 y SU-168 de99.



IX. CASO EN CONCRETO

La señora MARTHA CECILIA ARDILA DIAZ, indica que desde el 17 de diciembre de 2020 presentó en la Inspección Municipal de Policía de San Gil, querrela formal en contra de la asociación de vivienda Álvaro Uribe AVAU y de la CONSTRUCTORA GRANCO SAS; representada legalmente por el señor: ROSEMBERTH ALBERTO GELVEZ MUÑOZ, quien puede ser ubicado en la carrera 9 con calle 3 sin nomenclatura, Altos de San Jorge del municipio de Curití – Santander, E-mail: defensaenjusticia@gmail.com; toda vez que presuntamente es contraventor al título XIV, del URBANISMO, Capítulo I, Comportamientos que Afectan la Integridad Urbanística sobre el predio denominado ALTOS DE SANTACRUZ de la urbanización Álvaro Uribe – Ciudadela Nueva Baeza, identificado con el número de matrícula inmobiliaria: No 319 – 55015 de la ORIP de San Gil, afirmando que a la fecha de interposición de la presente tutela, la Inspección de Policía de San Gil no le ha dado el trámite legal que corresponde, considerando con ello, violentados sus derechos al Debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

Como pretensiones principales, la accionante pide que se tutelen sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de justicia, y que en consecuencia se ordene a la accionada dar el trámite legal que corresponde a su querrela y atienda su requerimiento formalmente.

En contraposición, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, a través de su titular, esgrimió que lo que la accionante desea es una decisión de fondo sobre derechos que están en litigio en más de un estrado judicial, de hecho, su único sustento para “*motivar*” la acción de tutela es que no han dado respuesta a su querrela, siendo que a la misma interpuesta por la accionante el 17 de diciembre de 2020 se le dio respuesta, buscando tener una decisión sancionatoria desconociendo que sobre el asunto tiene competencia otras autoridades, siendo esta situación coadyuvada por su apoderado, quien de manera temeraria (afirma el signatario) se ha dedicado a presentar esta clase de requerimientos a esa Inspección, no obstante haberle efectuado ya la manifestación en otro caso similar, que no es físicamente posible atender oportunamente su pedimento, habida cuenta del cúmulo de trabajo existente allí, y adicionando que ya cursan los procesos civiles y penales ante la jurisdicción competente sobre el litigio que existe respecto de la Urbanización Álvaro Uribe Vélez, en los que es indispensable esperar su curso normal, y las decisiones que en derecho correspondan en dichos casos.

Sin dar cuenta de las actuaciones que haya desplegado en el caso que nos ocupa, considera que debe declararse improcedente la presente acción de tutela, aduciendo que esa dependencia no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

En ese orden de ideas, avizora este Fallador que de la respuesta emitida por la autoridad accionada ante la señora MARTHA CECILIA ARDILA DIAZ con ocasión del trámite de la querrela, no puede inferirse el cumplimiento estricto de los lineamientos legales que la normatividad policiva le impone, en tanto que se limita exclusivamente a señalar que existe una posible actuación temeraria de parte del apoderado del la accionante en la querrela presentada ante esa Inspección, lo mismo que en acciones de tutela a nombre de otros poderdantes, con características similares al caso sub examine, aunado a un exceso de carga laboral debido al alto número de asuntos por resolver, sin mencionar las actuaciones que efectivamente haya desplegado dentro de la querrela sometida a su conocimiento, en los términos requeridos en el auto admisorio de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por este Estrado, habiendo transcurrido un tiempo prudencial sin que se haya demostrado haber ejercido la función que le compete como autoridad policial, de conformidad con lo contemplado en el Código Nacional de Policía, lo que constituye una flagrante vulneración del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos de la accionante ante la existencia de un defecto procedimental, el cual fue traído in extenso por este despacho en el precedente jurisprudencial dentro del aspecto jurídico constitucional a



considerar²², y que se aprecia de la respuesta de fecha marzo 1 de 2021 que emana de la autoridad de policía a la aquí accionante en donde finaliza afirmando que “6. Para ir concluyendo, como quiera que su caso es de conocimiento tanto de la jurisdicción civil, como de la penal, el suscrito Inspector de Policía, no adelantará el proceso verbal abreviado del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, son los jueces de la república los encargados de definir en uno u otro sentido sobre los derechos que están en litigio”.

En efecto, la Ley 1801 de 2016 “**Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia**”, norma especial para el caso que nos atañe, acerca de los deberes de la autoridad de Policía, en su artículo 10, numerales 6 y 9 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

(...)

6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

(...)

9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la Ley y las normas de convivencia.

(...)”.

Así las cosas, analiza este Despacho que el inconformismo planteado por la accionante tiene su razón de ser, cuando afirma que se le han vulnerado sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia y con ello la Tutela Judicial Efectiva de sus derechos, toda vez que de las probanzas asomadas al expediente y de las someras explicaciones esbozadas por la entidad accionada, así como del análisis de la comunicación enviada por la Autoridad de Policía a la accionante de fecha Marzo 1 de 2021 deviene retardo y omisión en el trámite de su querrela, en tanto que por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA accionada no se aporta prueba siquiera sumaria de las actuaciones surtidas dentro de ella y la resolución previa o de fondo del trámite impetrado conforme al procedimiento legal establecido para estos fines (Ley 1801 de 2016), que le permita al ciudadano el ejercicio de los derechos que le asisten ante dicha vía o la propiamente jurisdiccional, cuyos hechos fueron puestos en conocimiento de la autoridad accionada desde el mes de diciembre del año inmediatamente anterior; lo que lleva a concluir al Despacho que no se ha obrado con la celeridad y eficacia requeridas, efectivamente se entra en el escenario de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues sin justificación alguna se han desatendido las peticiones formales de la libelista conforme el trámite policivo, y siguiendo los parámetros del precedente jurisprudencial Constitucional traído a colación se configura una actuación pasiva de éste frente a sus obligaciones, conforme el marco normativo expuesto, constituyéndose así una flagrante vulneración por defecto procedimental en el caso concreto conforme la jurisprudencia constitucional en cita.

En vista de lo considerado, se tutelarán los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia en cuanto a la procura de la tutela judicial efectiva de los derechos de la señora MARTHA CECILIA ARDILA DIAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52´620.396 expedida en Bogotá D.C., por defecto procedimental por parte de la Entidad accionada en la acción de tutela promovida en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, y en consecuencia se ordenará a la accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, inicie y desarrolle formalmente el trámite legal correspondiente de la querrela interpuesta ante ese Despacho por la accionante conforme los lineamientos legales (Ley 1801 de 2016), sin perjuicio de que la decisión a que se arribe sea favorable o desfavorable a los intereses de la accionante, de conformidad con lo anteriormente considerado.

De la misma manera, en virtud de lo contenido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá al INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL, para que preste especial cuidado y diligencia en sus labores como autoridad de Policía y para que, hacia futuro,

²² Sentencia en cita sentencia T-474 del 2014.



atienda de manera diligente y oportuna, los trámites que la ciudadanía allega para su conocimiento y competencia.

RESPECTO A LA TEMERIDAD ALEGADA POR LA ACCIONADA

Es imperante referirnos a este tema, dado el pronunciamiento que sobre el particular efectúa la accionada Inspección de Policía de San Gil, aduciendo que en el actuar, y valga la pena recalcar, no de la accionante en el presente caso, sino de su apoderado en el trámite de la querrela, existe una posible acción temeraria, habida cuenta que según su dicho, éste profesional se ha dedicado a interponer toda clase de actuaciones judiciales, como querrelas ante ese organismo, al igual que acciones de tutela ante los Juzgados, en contra de los Representantes Legales de la Urbanización Álvaro Uribe Vélez, haciéndose mención por las partes en la presente acción en particular de unas, adelantadas en los Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil y Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San Gil, dentro de los radicados 2021- 00043-00y 2020-00047-00; igualmente por este Estrado Judicial cuyo radicado es el 2019-00114-00.

Corresponde analizar, si existe solicitudes de tutela presentadas por la señora Martha Cecilia Ardila Diaz, para ubicarnos en el campo de tutela contra tutela o temeridad, ante la posibilidad de tratarse de lo mismo. De vieja data, la Corte Constitucional estableció que, cuando este mecanismo se utiliza de manera irregular, desconociendo su naturaleza intrínseca extraordinaria, nos encontramos frente a la tutela temeraria, la cual está consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que estatuye:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

“El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

De ahí se desprende, que efectivamente existe temeridad por un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto, cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada. Sobre el particular, ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T-162 de 2018 que, *“2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista²³.”*

Revisada la acción de entrada se desvirtúa la temeridad esgrimida por la entidad accionada, comoquiera que del escrito de tutela se desprenden en cuanto a la acción adelantada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil radicados 2021-00043-00, siendo la accionante Yamile Rivera Rodríguez, en contra de la Inspección de Policía de San Gil; ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San Gil, radicado 2020- 00047-00, accionante Mario Gamboa y Otros contra Inspección de Policía de San Gil, en la cual no se encuentra como accionante la señora Martha Cecilia Ardila Diaz y la acción adelantada ante este Despacho radicado 2019-00114-00, siendo las partes Mario Gamboa contra la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura de San Gil. Así las cosas, para que exista una verdadera temeridad, debe cumplirse estrictamente con los tres elementos establecidos por el máximo órgano Constitucional, entre ellos, como lo hemos resaltado, la identidad de partes, aspecto que

²³ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



no ocurre en los casos traídos a colación por la accionada Inspección de Policía de San Gil, independiente de que los hechos y pretensiones versen sobre lo mismo. Es por ello que este Estrado concluye que no existe la temeridad alegada.

Finalmente, se dispone remitir copia del presente fallo a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, para que dentro del marco de sus competencias adopte las medidas a que haya lugar, en los términos dispuestos en el artículo 23 de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la señora MARTHA CECILIA ARDILA DIAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52'620.396 expedida en Bogotá D.C., en la acción de tutela promovida en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, inicie y desarrolle formalmente el trámite legal correspondiente de la querrela interpuesta ante ese Despacho por la accionante conforme los lineamientos legales (Ley 1801 de 2016), sin perjuicio de que la decisión a que se arribe sea favorable o desfavorable a los intereses de la accionante, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. DESVINCULAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, por las razones anotadas en la parte motiva del proveído.

PARAGRAFO SEGUNDO. PREVENIR al INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL, en virtud de lo contenido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que preste especial cuidado y diligencia en sus labores como autoridad de Policía y para que, hacia futuro, atienda de manera diligente y oportuna, los trámites que la ciudadanía allega para su conocimiento y competencia.

PARÁGRAFO TERCERO. REMITIR copia del presente fallo en los términos del artículo 23 de la Ley 1755 de 2015 a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, para lo de competencia en los términos dispuestos en el presente proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra esta decisión procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopia auténtica de la presente sentencia, de así requerirlo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes
Con función de Control de Garantías de San Gil
j02pmasgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
j2pmacgsangil@outlook.com
Telefax: (7) 7242462-7245900

SÉPTIMO. DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJVjt.